



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAMELICA

## SUB GERENCIA SECRETARIA GENERAL Y GESTION

### RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 449-2024-GM/MPH

Huancavelica, 04 de noviembre 2024

#### VISTO:

El expediente administrativo de registro N° 20460-2023 de fecha 27 de setiembre de 2024, presentado por la Sra. María Roque Huamán de Ccora, quien interpone Recursos Administrativo de Apelación y archivamiento definitivo en todos sus extremos a la Resolución Gerencial de Sanción N° 013-2024-GINPLAT/MPH., emitido por la Gerencia de Infraestructura y Planeamiento Territorial de la Municipalidad Provincial de Huancavelica.

#### CONSIDERANDO:

Que, las municipalidades son organismos de gobierno local con personería jurídica de derecho público, tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, conforme lo establece el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, concordante con la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades. La autonomía que la Constitución establece para las municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, con fecha 14 de agosto de 2024, el Fiscalizador de la Municipalidad Provincial de Huancavelica, impuso la Papeleta de Infracción N° 143-2024, de conformidad a la Ordenanza Municipal N° 024-2017-CM/MPH, por la comisión de la infracción con Código GIPT-22- "Por efectuar construcción sin la autorización municipal respectiva"; siendo ello así, se evidenció que, la Sr. Alfredo Ccora Huamán, ha realizado una construcción en el cual se ha identificado 03 columnas que ya han sido colocadas sobre el cauce del río, el cual se puede identificar claramente, cabe precisar, que estas columnas ya han sido colocadas con concreto sobre las zapatas, y están fuera del límite de su propiedad, invadiendo así un área no autorizada;

Que, con fecha 14 de agosto de 2024, suscribieron el Acta de Paralización de Obra N° 19-2024-SGPUyOT-GINPLAT/MPH., donde la Sub Gerencia de Planeamiento Urbano y Ordenamiento Territorial, en el marco de sus prerrogativas, procede a ejecutar la medida complementaria de Paralización de Obra del inmueble ubicado en el Jr. Echenique N° 285, de la propiedad del Sr. Ccora Huamán Alfredo;

Que, mediante Escrito S/N - DESCARGO DE OBRA PARALIZADA N° 19-2024, con fecha de recepción 20 de agosto de 2024, suscrito por la administrada Sra. María Roque Huamán de Ccora, en calidad de madre del propietario del predio ubicado en la esquina Av. 28 de Abril y Jr. Echenique S/N del Barrio de San Cristóbal, Distrito de Huancavelica, quien solicita a esta Entidad Edil, el descargo de la Obra Paralizada N° 19-2024, impuesto el día 14 de agosto de 2024;

Que, mediante Informe Técnico N° 04-2024-SGPUyOT/GINPLAT/MPH/RAC., de fecha 29 de agosto de 2024, el Asistente Técnico de Ingeniería de la Sub Gerencia de Planeamiento Urbano y Ordenamiento Territorial, advierte lo siguiente: "(...) Luego de la inspección realizada, se identificó claramente que la construcción del 1°, 2° y tercer nivel se realizó recientemente. Además, se constató que la edificación no cuenta con licencia de edificación, por lo que su construcción es informal. Se realizó la valorización de la construcción tomando como referencia el área techada y el cuadro de valores unitarios, vigente para el año 2024, el cual asciende a S/ 255,077.09 soles, valor referencial aproximado, al valor real... (...)";

Que, mediante Informe Final de Instrucción N° 017-2024/SGPUyOT-GINPLAT/MPH., de fecha 05 de setiembre de 2024, la Sub Gerencia de Planeamiento Urbano y Ordenamiento Territorial, concluye, improcedente el descargo incoado por la administrada, Sra. María R, Huamán de Ccora, en calidad de madre y representante del propietario Alfredo Ccora Huamán, con DNI N° 45079540, contra la Papeleta de Infracción N° 143-2024, con GIPT - 17 "Por efectuar construcción sin la autorización municipal respectiva". Y la medida complementaria realizada con ACTA DE PARALIZACIÓN DE OBRA N° 019-2024-SGPUyOT-GINPLAT/MPH; asimismo, recomienda sancionar al administrado, con la imposición de una multa pecuniaria del 5% del valor de obra construida (VOC) que equivale a la suma de S/ 12,753.85;

Que, mediante Resolución Gerencial de Sanción N° 013-2024-GINPLAT/MPH, de fecha 06 de setiembre de 2024, se resuelve: Artículo Primero: DECLARAR PROCEDENTE el Informe Final de Instrucción N° 017-2024-SGPUyOT-GINPLAT/MPH, de fecha 05 de setiembre de 2024, respecto a la solicitud (descargo) presentado por la administrada María R, Huamán de Ccora, en calidad de madre y representante del propietario ALFREDO CCORA HUAMÁN, con DNI N° 45079540, domiciliado en Jr. Echenique S/N, del Barrio de San Cristóbal, Distrito de Huancavelica, Provincia y Región de Huancavelica, conforme a la Ordenanza Municipal N° 024-2017-CM/MPH. Artículo Segundo: SANCIONAR al señor CCORA HUAMÁN ALFREDO, con DNI N° 45079540, domiciliado en Jr. Echenique S/N, del Barrio de San Cristóbal, Distrito de Huancavelica, Provincia y Región de Huancavelica, con la imposición de una multa PECUNIARIA DEL 5% del valor de obra construida (VOC) que equivale a la suma de S/ 12,753.85 (Doce Mil Setecientos Cincuenta y tres con 85/100 soles), y como medida complementaria de PARALIZACIÓN DE OBRA (ACTA DE PARALIZACIÓN DE OBRA N° 019-2024-SGPUyOT-GINPLAT/MPH) por encontrarse incurso dentro del Código de Infracción: GIPT- 17 (Por efectuar construcción sin la autorización municipal respectiva), impuesta con Papeleta de Infracción N° 143-2024, de fecha 14 de agosto de 2024, sanción prescrita en el cuadro de infracciones y sanciones (CUISA) del 2017, insertado en la Ordenanza Municipal N° 024-2017-CM/MPH. (...);

Que, mediante Informe Técnico N° 001-2024/AIOB/ING.CIVIL., de fecha 27 de setiembre de 2024, el Ing. Civil Abner Isaí Olarte Bendezú, profesional responsable de la parte recurrente; concluye que, la vivienda realizo el muro de contención por salvaguardar la integridad física y riesgo de



vida bajo los argumentos que se mencionan en el presente informe técnico de los planos de riesgos de vulnerabilidad, además, adjuntan que la vivienda se encuentra ubicada en el sector ZR16 (Afloramiento Hidrogeológico) que detalla claramente, de presencia de acuíferos y un nivel freático alto con análisis de riesgo alto; asimismo, mencionan que, el Sr. Alfredo Ccora Huamán, cuenta con los documentos para la presentación del trámite de licencia de construcción por la modalidad de Regularización que no se adjuntaron, puesto que, el propietario no se encuentra en la ciudad de Huancavelica, lo cual serán presentados en el tiempo prudente;

Que, a través del documento de vistos de la presente resolución, la señora María Roque Huamán de Ccora, representante del Sr. Alfredo Ccora Huamán, interpone recurso de apelación contra la Resolución Gerencial de Sanción invocada en el considerando que antecede, de conformidad a los fundamentos de hecho y de derecho expuestos en el recurso interpuesto;

Que, el T.U.O de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, en su artículo IV del Título Preliminar, numeral 1.1. Principio de legalidad, señala lo siguiente: "(...) Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. (...)"; por otro lado, el mismo artículo IV en numeral 1.2. Principios del Debido Procedimiento; alude lo siguiente "(...) Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo. (...)";

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444; señala en su artículo 10° lo siguiente: "(...) Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.
3. Los actos expesos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición.
4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma (...)".

Que, por su parte el artículo 11° del T.U.O de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, prescribe lo siguiente: "(...)

- 11.1. Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley.
- 11.2. La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad. La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo.
- 11.3. La resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico. (...)";

Que, LA NULIDAD COMO ARGUMENTACIÓN Y NO COMO RECURSO INDEPENDIENTE, cabe precisar, respecto a la Nulidad Administrativa; Morón Urbina, en su Obra Comentarios a la Ley 27444, TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Tomo I, p.p. N° 263-264; manifiesta lo siguiente: "(...) La pretensión de nulidad que se ejerce contra una resolución administrativa no tiene la independencia para pretender ser un recurso independiente. La exigencia de no arborizar el derrotero del procedimiento administrativo hace que los recursos sean delimitados perfectamente en su número y en su ejercicio, de ahí que cuando un administrado considere que se ha dictado una resolución nula deba hacerlo saber a la autoridad por medio de los recursos administrativos que establece la LPAG. Como tal, la nulidad puede ser el argumento suficiente para plantear una apelación o una revisión. No corresponde plantear la nulidad en la reconsideración, puesto que la competencia para pronunciarse sobre él corresponde al superior jerárquico y no a la misma autoridad. (...)";

Que, por su parte, el T.U.O de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, señala en su Art. 220°; lo siguiente: "(...) El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico. (...)";

Que, el Recurso de Apelación se caracteriza por ser un recurso jerárquico, debido a que será revisado y resuelto sobre los mismos hechos y evidencias por el Órgano Superior Jerárquico al que decidió en primera instancia administrativa; su fundamento está dado por la distinta interpretación de las pruebas o cuestiones de puro derecho;

Que, respecto a la DISTINTA INTERPRETACIÓN DE LAS PRUEBAS, significa que se trata de las mismas pruebas que obran en el expediente administrativo revisado por la primera instancia; que al ser valoradas y analizadas puede conseguir resultados distintos a las contenidas en el acto materia de apelación; bajo este orden de ideas revisado el expediente administrativo existen pruebas



presentadas por el administrado, Alfredo Ccora Huamán; asimismo, se debe de evaluar y analizar los argumentos de la apelante;

Que, respecto a la competencia y facultades de realizar fiscalización en la ejecución de edificaciones, por parte de la Municipalidad Provincial de Huancavelica, se encuentra amparado de conformidad a lo prescrito en el artículo 4° numeral 9 del Decreto Supremo N° 006-2017-VIVIENDA, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 29090, Ley de Regulación de Habilitaciones Urbanas y de Edificaciones; cuerpo normativo que expone lo siguiente: "(...) 9. Las municipalidades distritales, en el ámbito de su jurisdicción, las municipalidades provinciales y la Municipalidad Metropolitana de Lima, en el ámbito del Cercado, tienen competencia para la aprobación de proyectos de habilitación urbana y de edificación, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades. Corresponde a las citadas municipalidades, conforme su jurisdicción, competencias y atribuciones, el seguimiento, supervisión y fiscalización en la ejecución de los proyectos contemplados en las diversas modalidades establecidas en la presente Ley. (...)";

Que, en el presente caso en concreto, la materia de controversia es determinar si el administrado recurrente, posee u ostenta la respectiva Autorización Municipal para efectuar la construcción referida; en tal sentido, no se pretende objetar el Derecho de Propiedad del administrado recurrente, ni tampoco, se abarcará materia técnica de ingeniería; sino, corresponde evaluar y analizar la legalidad de la Licencia de Edificación con la que se debió contar;

Que, siendo ello así, se logra advertir que, el Administrado recurrente, Sr. Alfredo Ccora Huamán, NO OSTENTA O DISPONE DE LA LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN CORRESPONDIENTE, el mismo que es emitida por esta Entidad Edil, licencia mediante el cual se autoriza a los administrados, la ejecución de una determinada edificación que pretenden realizar; bajo ese orden de ideas, el administrado recurrente, debe de contar previamente a la ejecución de la edificación, con la respectiva autorización otorgado por la Municipalidad Provincial de Huancavelica;

Que, en tal sentido, es pertinente remarcar lo dispuesto por el artículo 7° del Decreto Supremo N° 006-2017-VIVIENDA, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 29090, Ley de Regulación de Habilitaciones Urbanas y de Edificaciones; cuerpo normativo que expone lo siguiente: "(...) Artículo 7.- Definición de licencias de habilitación y de edificación. Las licencias de habilitación y de edificación constituyen actos administrativos mediante los cuales las municipalidades otorgan autorización para la ejecución de obras de habilitación urbana o de edificación. (...)";

Que, lo expuesto en los acápites precedentes es concordante con lo dispuesto en el artículo 3° numeral 1 del Decreto Supremo N° 029-2019-VIVIENDA, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Licencias de Habilitación Urbana y Licencias de Edificación; cuerpo normativo que dispone lo siguiente: "(...) 3.1 Definición: La Licencia es un acto administrativo emitido por la Municipalidad mediante el cual se autoriza la ejecución de una obra de habilitación urbana y/o de edificación prevista en la Ley;

Que, así también, es menester ampararse a lo establecido en el artículo 57° de la Constitución Política del Perú; cuerpo normativo que dispone lo siguiente: "(...) Artículo 57.- Edificación: Resultado de construir una obra de carácter permanente sobre un predio, que cuente como mínimo con proyecto de habilitación urbana aprobado; y, cuyo destino es albergar a la persona en el desarrollo de sus actividades. Comprende las instalaciones fijas y complementarias adscritas a ella. (...)";

Que, asimismo, se logra advertir que, a la fecha el Administrado recurrente no ha presentado y/o iniciado algún trámite para la obtención de la Licencia de Edificación correspondiente; ello se desprende también, del pronunciamiento realizado por el Ing. Civil. Abner Isaí Olarte Bendezú, profesional responsable de la parte recurrente, mediante el INFORME TÉCNICO N° 001-2024/AIOB/ING.CIVIL., de fecha 27 de septiembre de 2024; donde alega que, obtendrían la Licencia de Construcción mediante la modalidad de Regularización, entendiéndose que, al momento de la ejecución de la edificación en controversia, el administrado recurrente, NO CONTABA con la referida Licencia de Construcción;

Que, lo precitado, se encuentra concatenado a lo dispuesto por el artículo 8° del Decreto Supremo N° 006-2017-VIVIENDA, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 29090, Ley de Regulación de Habilitaciones Urbanas y de Edificaciones; respecto a la Obligatoriedad que tiene los administrados de solicitar la respectiva Licencia de Edificación, cuerpo normativo que expone lo siguiente: "(...) Están obligados a solicitar las licencias a que se refiere la presente Ley, las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, propietarios, usufructuarios, superficiarios, concesionarios o titulares de una servidumbre o afectación en uso o todos aquellos titulares que cuentan con derecho a habilitar y/o edificar. (...)";

Que, bajo ese orden de ideas, en el presente caso en concreto, es muy hondamente necesario establecer lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto Supremo N° 006-2017-VIVIENDA, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 29090, Ley de Regulación de Habilitaciones Urbanas y de Edificaciones; respecto a la Obligatoriedad que tiene los administrados de solicitar la respectiva Licencia de Edificación, cuerpo normativo que expone lo siguiente: "(...) Artículo 6.- Sujeción a planes urbanos: Ninguna obra de habilitación urbana o de edificación podrá construirse sin sujetarse a las normas urbanísticas establecidas en los planes de desarrollo urbano y/o acondicionamiento territorial y/o planeamiento integral. Las normas urbanísticas constituyen documentos de interés público, cuya finalidad es la promoción del desarrollo ordenado de las ciudades. Las municipalidades dispondrán su difusión a través de su publicación en lugares y medios accesibles a la colectividad; asimismo facilitarán el acceso a reproducciones impresas de las normas urbanísticas, a sólo requerimiento del interesado. Las copias solicitadas serán de cargo del interesado, sin perjuicio de los derechos municipales que correspondan. (...)";

Que, en tal sentido, por las consideraciones expuestas, se logra advertir que, el administrado recurrente, SR. ALFREDO CCORA HUAMÁN, al momento de la ejecución de la edificación en controversia, NO CONTABA con la referida Licencia de Construcción; en consecuencia, el administrado recurrente, NO DISPONE CON LA LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN CORRESPONDIENTE, teniendo la



obligatoriedad de contar con la misma; Licencia de Edificación que, debió ser emitida por esta Entidad Edil (Municipalidad Provincial de Huancavelica);

Que, mediante Opinión Legal N° 227-2024-GAJ/MPH., de fecha 31 de octubre de 2024, la Gerencia de Asesoría Jurídica, declara INFUNDADO el Recurso Administrativo de Apelación, ingresado con SYTRA N° 20460; interpuesto por la administrada "María Roque Huamán de Ccora", en calidad de madre y representante del propietario ALFREDO CCORA HUAMÁN, contra la Resolución Gerencial de Sanción N° 013-2024-GINPLAT/MPH., de fecha 06 de septiembre de 2024, emitido por la Gerencia de Infraestructura y Planeamiento Territorial de la Municipalidad Provincial de Huancavelica, de conformidad a lo establecido en el artículo 8° del Decreto Supremo N° 006-2017-VIVIENDA, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 29090, Ley de Regulación de Habilitaciones Urbanas y de Edificaciones, (...);

Estando a lo expuesto, al documento de vistos, y de conformidad a la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, a la Resolución de Alcaldía N° 004-2024-AL/MPH., y a los Instrumentos de Gestión vigente, con visación de la Gerencia de Asesoría Jurídica de la Municipalidad Provincial de Huancavelica;

**SE RESUELVE:**

**Artículo Primero.** - DECLARAR IMPROCEDENTE, el Recurso de Apelación interpuesto por la administrada María Roque Huamán de Ccora, en calidad de madre y representante del propietario ALFREDO CCORA HUAMÁN, contra la Resolución Gerencial de Sanción N° 013-2024-GINPLAT/MPH., de fecha 06 de septiembre de 2024, de conformidad a lo establecido en el artículo 6° y 8° del Decreto Supremo N° 006-2017-VIVIENDA, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 29090, Ley de Regulación de Habilitaciones Urbanas y de Edificaciones, y en mérito a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo Segundo.** - CONFIRMAR en todos sus extremos la Resolución Gerencial de Sanción N° 013-2024-GINPLAT/MPH., de fecha 06 de septiembre de 2024; por los fundamentos esgrimidos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo Tercero.** - DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, conforme lo establece el artículo 228°, numeral 228.1 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444.

**Artículo Cuarto.** - DISPONER remitir el presente Expediente Administrativo a la Sub Gerencia de Cobranzas, a fin de que realicen el procedimiento administrativo correspondiente conforme a sus atribuciones.

**Artículo Quinto.** - NOTIFÍQUESE, la presente resolución a la parte interesada con las formalidades de Ley, y DISPONER su cumplimiento a la Gerencia de Infraestructura y Planeamiento Territorial, Sub Gerencia de Planeamiento Urbano y Ordenamiento Territorial, y a las demás instancias de su competencia.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Distribución:  
Alcaldía.  
Gerencia Municipal.  
Gerencia de Infraestructura y Planeamiento T.  
Sub Gerencia de Planeamiento Urbano y O.T.  
Sub Gerencia de Cobranza.  
Interesado.  
Archivo.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE  
HUANCAVELICA

Mag. Wilber Dantján Cortez  
GERENTE MUNICIPAL

HUANCAVELICA

